



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00254-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO VS CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho las presentes diligencias, informándole que si bien no obra en el expediente la constancia de notificación del extremo pasivo, se tiene que a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de demanda el 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023.

Auxiliar Judicial  
L.P.C.

### Auto No.458

#### Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo consignado en la constancia secretarial, ante la contestación de la demanda y la designación de apoderada judicial que realizó CARLOS ANDRÉS PARRA MUÑOZ, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) **de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)**”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 28 de noviembre de 2022- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

En efecto, el extremo pasivo, contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones de fondo de: “**FALTA DE CAUSA y GENÉRICA O ECUMÉNICA**”.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del C.G.P., se da traslado a la parte demandante por tres (03) días en la forma



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00254-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO VS CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ

---

prevista, para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas y subsane los defectos anotados de ser el caso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO. Tener** por contestada la demanda por parte del demandado, señor CARLOS ANDRÉS PARRA MUÑOZ, obrante a documento No. 26 del expediente digital.

**SEGUNDO. Reconocer** personería para actuar a la togada ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO, portadora de la T.P. No. 143.148 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido por CARLOS ANDRÉS PARRA MUÑOZ.

**TERCERO. Correr** traslado de las excepciones de fondo propuestas, por el demandado, por el término de **TRES (3) DÍAS**, en la forma prevista en el artículo 391 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00254-00. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO VS CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ

---

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1f5298e64947c9b561321fd305950e8c1356937e23bf12c085e1e852add6a**

Documento generado en 01/03/2023 02:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**